

Ortiz Arancibia, Felipe Andrés

Hipermercado Tottus S.A.

Tutela

Rol N° 59-2021.- (T-17-2020 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle)

La Serena, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Vistos:

Que, ante el Tercer Juzgado de Letras y del Trabajo de Ovalle se substanciaron estos autos RIT T-17-2020 caratulados "Ortiz con Hipermercados Tottus S.A.", sobre vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones.

Por sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Titular don Pedro Hiche Ireland, acogió la denuncia, sólo en cuanto ordenó el pago de una indemnización resarcitoria y la realización de medidas reparatorias, con costas.

En su contra interpuso recurso de nulidad la parte demandada, en virtud de la causal contemplada en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Además, subsidiariamente, recurrió de nulidad por la causal establecida en la letra e) del artículo 478 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia, en lo pertinente, con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo código, o que contuviese decisiones contradictorias.

Que, por último, también subsidiariamente, invocó la causal de nulidad de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Solicita se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la denuncia y la totalidad de las prestaciones demandadas, con costas.

Declarado admisible el recurso, comparecieron a estrados los abogados de ambas partes, escuchados en audiencia de



fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.

Considerando:

1°) Que, el recurso se funda, como causal principal, en la contemplada en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 485, 489, y 486 inciso final del código de la especialidad.

Argumenta que el artículo 486 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 485 del mismo cuerpo normativo, confiere al trabajador una acción respecto de actos lesivos suscitados durante la relación laboral. Por otro lado, el artículo 489 del mismo código concede al trabajador una segunda acción cuando la vulneración de derechos fundamentales se hubiere producido con ocasión del despido.

Indica que el demandante interpuso la acción contenida en el artículo 489 del Código del Trabajo, sin embargo, los fundamentos tanto de la demanda, como de la sentencia corresponden a hechos suscitados durante la relación laboral, pues se refieren a hechos ocurridos a propósito de la denuncia efectuada ante la Inspección del Trabajo durante octubre del año 2019, y a supuestos actos de acoso laboral ocurridos durante diciembre de 2019 y enero 2020. Así, teniendo en cuenta que el despido del demandante se verificó el día 02 de junio de 2020, su parte no comprende como aquellos hechos pueden ser motivo para tener por acreditada la acción del artículo 489 del Código del Trabajo. Así, el juez aplica el artículo 489 del Código del Trabajo a un caso en que jurídicamente no debe concurrir.

Por lo demás, indica que el demandante reclamó que sus derechos transgredidos son aquellos consagrados en los N°1 y N°4 del artículo 19 de la Constitución Política de Republica, con lo que, además, existe una transgresión a lo dispuesto en el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo, ya que la denuncia de los hechos que justifican la acción se encuentran caducados, atendido que la denuncia se interpuso el 13 de agosto de 2020, mientras que el plazo de caducidad



es de sesenta días contados desde que se produjo la vulneración de derechos fundamentales.

El vicio, finaliza, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues aplica una disposición en un caso que no se condice con el contenido del artículo 489 del Código del Trabajo, y el definitiva acoge la acción de tutela laboral.

2°) Que, subsidiariamente, el recurso se funda, en la causal de la letra e) del artículo 478 Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia, en lo pertinente, con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo código, o que contuviese decisiones contradictorias.

Alega que la sentencia no cumple con el requisito establecidos en el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, es decir, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, ya que el juez no explicó por qué la prueba rendida por su parte no fue considerada.

En efecto, en el considerando noveno el juez no explica cómo es que tiene por acreditados una serie de hechos en base a la declaración de un testigo de la demandante, en circunstancias que los testigos de su parte declararon en el sentido opuesto.

Por otro lado, su parte incorporó prueba documental, en particular la resolución N°60 de la Inspección Provincial del Trabajo Ovalle de fecha 04 de marzo de 2020, la que no fue analizada, sin perjuicio que la misma dejó sin efecto las multas en contra de Hipermercados Tottus Ovalle, por haber realizado la corrección del incumplimiento constatado, las que por lo demás no guardan relación con los hechos denunciados por el demandante.

Asimismo, tampoco se evidencia un razonamiento por parte del sentenciador para determinar la afectación de salud que alude el demandante haber sufrido, producto de las licencias médicas presentadas durante el año 2019 - 2020, dado que la misma sentencia reconoce que cada una de ellas eran fueron



calificadas como enfermedad común.

Agrega que la sentencia contiene decisiones contradictorias, ya que la acción impetrada y justificación para acoger la denuncia, se basan en hechos ocurridos durante la relación laboral, y los justifica jurídicamente por la acción tutela laboral con ocasión del despido.

El vicio, finaliza, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto ha causado que su parte haya sido condenada por haber vulnerado derechos fundamentales del demandante.

3°) Que, por último, también subsidiariamente, invoca la causal de nulidad de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Afirma que los hechos constatados en la sentencia no cumplen con los requisitos para ser calificados jurídicamente en base al artículo 489 del Código del Trabajo.

Precisa que el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que el vicio denunciado ha generado como consecuencia que su parte sea condenada por haber vulnerado supuestos derechos fundamentales con ocasión del despido.

4°) Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca como, asimismo, de las peticiones que efectúa.



Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquelloda y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

I.- EN CUANTO A LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

5°) Que, la recurrente funda su recurso de manera principal en la causal prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que, en su arbitrio, arguye que el sentenciador de base transgredió las disposiciones de los artículos 485, 486 y 489 del Código del trabajo al concluir *"que mi representada vulneró los derechos a la integridad física y psíquica, asimismo, su derecho a la honra, garantías de carácter constitucional; condenando a mi representada a pagar una suma equivalente a seis remuneraciones y las costas de la causa,*



la cual, se establecieron en una suma totalmente desproporcionada. Precisar, que el sentenciador, no se pronunció respecto de la acción de despido o causal de despido y su procedencia, sólo remitiéndose a los hechos denunciados por la contraria, y obviando que la acción impetrada por la contraria ha sido aquella del artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, con ocasión del despido, toda vez que el tribunal dio por acreditado situaciones supuestamente vulneratorias durante la relación laboral más nunca con ocasión del despido **errando en la calificación jurídica de sus conclusiones fácticas**".

Que, del párrafo transcrito del escrito del recurso, se desprende claramente que, en primer lugar, la recurrente cuestiona la calificación jurídica de los hechos, sin embargo, del mismo arbitrio se desprende que, en realidad, reprocha al juez de base haber establecido hechos que constituyen la sustancia de las infracciones a las garantías fundamentales denunciadas, los que corresponden a acontecimientos que habrían ocurrido durante la relación laboral y no con ocasión del despido. Al efecto se ha de tener presente que, en los considerandos noveno y siguientes de la sentencia, el juez a quo da por establecido que el trabajador fue objeto de malos tratamientos, hostigamiento y acoso continuos, por un prolongado periodo, el que culminó con su desvinculación por "necesidades de la empresa", apareciendo de manifiesto que dicha desvinculación se relaciona directamente con los hechos acaecidos y calificados por el juez como acoso laboral y como consecuencia de la denuncia interpuesta por el trabajador a causa de ellos. Por todo ello se puede concluir, tal como lo hace el sentenciador de la instancia, que aún cuando los hechos constitutivos de las vulneraciones a los derechos fundamentales del trabajador comenzaron a producirse durante la vigencia de la relación laboral, ellos ocurrieron de manera continua y sostenida hasta el final de ella y se relacionan directamente con la desvinculación o despido de que fue objeto el trabajador.

Que, de tal modo, tal como los hechos fueron



establecidos por el juez a quo, no se vislumbra infracción alguna a las disposiciones del Código del Trabajo invocadas por la recurrente ni que tales infracciones pudieren influir en lo dispositivo del fallo, desde que partiendo de la base de que los hechos deben ser aceptados y que lo que se reclama es su calificación jurídica, ella es compartida por estos sentenciadores, de modo que se disiente del recurrente quien sostiene dichas infracciones, tanto en lo referente a la calificación de los hechos como a la supuesta caducidad de la acción, por lo que, con relación a esta causal, el recurso debe ser rechazado.

II.- EN CUANTO A LA CAUSAL SUBSIDIARIA DEL ARTÍCULO 478 LETRA E) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

6°) Que con relación a esta causal, invocada de manera subsidiaria, esto es para el caso de no ser acogida la principal, como ha sucedido, el recurrente reprocha a la sentencia impugnada el haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final del código del Trabajo, según corresponda y por contener decisiones contradictorias, otorgando más allá de lo pedido por las partes o haberse extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Que, con relación a esta causal, ha de precisarse que ella se funda en la presunta infracción a la norma del N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, en cuanto a que toda sentencia debe contener: "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación".

Que, del sólo análisis y lectura de la sentencia, así como del propio recurso intentado por la denunciada, se desprende que el vicio atribuido al fallo carece de sustento jurídico y fáctico. En efecto, la sentencia, en sus motivos noveno y siguientes, contiene un pormenorizado análisis de la prueba producida por ambas partes, explicando de manera lógica, clara y completa la forma en que se ha tenido por acreditados los hechos, valorando positivamente la prueba del denunciante, lo cual no implica que no haya existido



valoración de la prueba de la contraria sino que, dicha valoración, significó no considerar dichas probanzas para tener por acreditados los hechos, es decir, que la valoración efectuada por el juez ha sido orientada en un sentido diverso al que pretende la recurrente, y ello no implica que no haya existido valoración, como se desprende claramente de los motivos invocados por el propio recurrente en su arbitrio y que forman parte de la sentencia recurrida, de modo que con respecto a esta supuesta infracción, el recurso será rechazado.

Que de acuerdo con lo señalado por el autor Omar Astudillo Contreras, en su obra "El recurso de nulidad laboral", *"De acuerdo con el imperativo legal (artículo 459 N.º 4 del Código del Trabajo, en relación a su artículo 456), la motivación fáctica de las sentencias definitivas debe estar compuesta por tres grandes elementos que, secuencialmente ordenados, son los que siguen: a) el análisis de toda la prueba rendida, que supone un examen integral de ellas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales juez asigna valor o desestima el valor probatorio, de las probanzas producidas; b) el razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos, y c) la consignación explícita de los hechos que se ha estimado probados"*, elementos que no se extrañan en la sentencia revisada, como se desprende de las motivaciones consignadas en los considerandos ya indicados, por lo que la conclusión a que se ha arribado, en cuanto a que la sentencia no incurre en el defecto que se le reprocha, se desprende de su propio texto.

Que en lo que dice relación con la infracción al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, la recurrente indica que se ha incurrido en la misma al contener la sentencia decisiones contradictorias, ya que acoge la demanda fundándose en hechos y circunstancias que no guardan relación con la acción impetrada por la contraria y los hechos que tiene por corroborados (artículo 489 del Código del Trabajo).



Sostiene que el tribunal a quo declara la existencia de conductas lesivas de las garantías del actor, en atención a las circunstancias ocurridas durante la relación laboral, en específico durante el año 2019 - principio de 2020, en circunstancias que la acción invocada fue aquella en que el acto lesivo se constata al momento del despido, por tanto, evidentemente existen una declaración contradictoria, en virtud de la justificación y el sustento para concluir los hechos constatados por el tribunal.

Que, al efecto, al pronunciarse acerca de la inconcurrencia de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se ha explicado suficientemente que no ha existido una infracción de ley que el recurrente considera, esta vez, como una decisión contradictoria de la sentencia al fundar, según estima, la decisión a que se arriba en hechos acaecidos durante la relación laboral y no cometidos con ocasión del despido. Del mismo modo, y por la misma razón, deberá entenderse que no existen decisiones contradictorias en la sentencia, ya que la acción acogida tiene sustento suficiente en los hechos que se han tenido por probados, por lo que el recurso no puede ser acogido por la causal invocada.

III.- EN CUANTO A LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 478 LETRA C) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

7°) Que, al exponer y fundar la solicitud de nulidad de la sentencia, basada en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, cual es *"Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior"*, causal que requiere de la aceptación de los hechos que se han tenido por acreditados, nuevamente señala que los hechos constatados en la sentencia no cumplen con los requisitos para ser calificados jurídicamente en base al artículo 489 del Código del Trabajo, afirmación que se apoya en su tesis por la que sostiene que la acción impetrada por el denunciante es la consagrada en el artículo 489 del Código del trabajo, esto es, actos lesivos cometidos con ocasión del



despido, atribuyéndose en concreto su representada la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política, producto de la causal objetiva de despido del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Que, tal como ya se ha señalado al fundar el rechazo del recurso planteado en virtud de las demás causales invocadas, la conclusión fáctica a que arriba el tribunal, en cuanto a que los hechos denunciados como actos de acoso laboral, guardan relación directa con el término del contrato de trabajo, permite considerar que la vulneración de los derechos fundamentales que invoca el actor radica en la ejecución de tales hechos durante un extenso periodo, de manera continua y sostenida en el tiempo, el que concluye con la desvinculación del trabajador en virtud de una causal que no corresponde a las efectivas razones que tuvo el empleador en vista para poner término a dicha relación laboral, por lo que la calificación jurídica efectuada por el sentenciador aparece congruente con los hechos acreditados, y, por tanto, no puede ser causal de nulidad como lo sostiene el recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciante en contra de la sentencia de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras Del Trabajo de Ovalle, la que en consecuencia no es nula.

Acordada con la prevención del abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus quien fue además del parecer de rechazar la primera causal de nulidad del art. 477 del Código del Trabajo, por las siguientes razones:

1. Que al tener el Juez del grado por acreditado una serie de hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral constitutivos de hostigamiento laboral y malos tratos, surge con especial relevancia la norma del Art. 493 del Código del Trabajo que impone al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad



cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, sin que el legislador haga distinción si las medidas a las cuales alude la norma son aquellas decisiones adoptadas durante la relación laboral o si corresponden al despido mismo, del tal forma que en el caso que la acción ejercida sea la del art. 489 del Código del Trabajo, si el empleador no justifica la causal de despido, la denuncia necesariamente debe ser acogida, como ha ocurrido en este caso.

2. Que, en este sentido el sentenciador en el considerando DÉCIMO TERCERO de la sentencia recurrida señaló que "Que conforme razonado, corresponde acoger la denuncia por tutela laboral, por haberse acreditado los hechos referidos por el denunciante en su libelo conforme la prueba rendida y por su parte, por no haber acreditado la legalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por la denunciada".

En consecuencia, siendo evidente que la medida más drástica que adoptó el empleador denunciado fue precisamente el despido, cuya legalidad y proporcionalidad el juez laboral no tuvo por acreditada, conclusión que la causal de nulidad del art. 477 del Código del Trabajo no permite revisar y menos cambiar, el recurso interpuesto carece de sustento necesario e indispensable para ser acogido, y por lo mismo no puede estimarse que en la especie se hayan cometido los yerros jurídicos que denuncian en dicho arbitrio impugnatorio.

Redactada por el ministro suplente señor Corona Albornoz y la prevención por su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol 59-2021 Laboral



Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus. *No firma el señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso.*

En La Serena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Ivan Roberto Corona A. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En La Serena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>